

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"



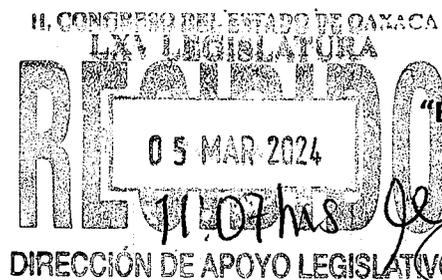
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 4 de marzo de 2024.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 418 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA CON EL QUE SE TIPIFICA EL DELITO VIOLENCIA INSTITUCIONAL**; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA BASE DE LA JUSTICIA"



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"



DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 418 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA CON EL QUE SE TIPIFICA EL DELITO VIOLENCIA INSTITUCIONAL**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Oaxaca existe una grave crisis de los derechos humanos de las mujeres, particularmente en el acceso a la justicia, pues basta ver datos como los que arroja la organización civil Impunidad Cero que de acuerdo con su informe Impunidad en homicidio doloso y feminicidio 2022, determina que en México de cada 100 delitos que se cometen, solo 6.4 se denuncian; de cada 100 delitos que se denuncian, **solo 14 se resuelven**, lo que significa que la probabilidad de que un delito cometido sea resuelto en nuestro país es tan solo de 0.9%, pero además que al menos en el año 2021, el promedio nacional de impunidad fue de 91.4%, en donde Oaxaca está por encima con 100% de impunidad acumulada en 6 años en estos delitos.¹

Aunado a esto, de acuerdo con el mismo informe, apesar de que la SCJN resolvió que toda muerte violenta de una mujer debe ser investigada como feminicidio, **solo 27% de las muertes violentas de mujeres fueron investigadas como feminicidio en 2021.**

¹ <https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=175&t=impunidad-en-homicidio-doloso-y-feminicidio-2022>

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"



Por su parte, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública existe un 93.2% de delitos que no se denuncian en México, es decir de Cifra negra, que para el caso de Oaxaca está arriba de la media nacional con un 94.2% de delitos que no se denuncian. De los delitos que son denunciados solo el 67.3% de los delitos se iniciaron carpetas de investigación, de los cuales más del 50% no pasó nada. Por su parte, en cuanto a las razones por las que las víctimas, el 61.1% del total de la cifra negra, es por causas atribuibles a la autoridad.²

Esta situación no es ajena a los delitos de género, en donde particularmente las autoridades actúan bajo estereotipos de género al momento de brindar la atención, sea en un primer contacto o en una resolución jurisdiccional, prueba de ello son los constantes reclamos de la sociedad civil acerca de la nula e ineficiente respuesta institucional ante los casos de violencia de género, e incluso ante la ineficacia judicial al tomar de conocimiento los casos, tal y como diariamente se dan a conocer casos en lo que las víctimas se han tenido que enfrentar a una serie de obstáculos que impiden su acceso efectivo a la justicia y sin revictimización, porque revictimizar es generar violencia institucional.

Es por lo anterior que se cuenta con un marco regulario que protege de manera especial y diferenciada a mujeres y niñas, pues sumada a la violencia que viven en el ámbito privado que basta con ver estadísticas del INEGI para saber que 7 de cada 10 mujeres han experimentado al menos un incedente de violencia³, viven violencias en el ámbito público y gran parte de esas violencias son propiciadas por funcionarios Estatales, que no brindan una respuesta adecuada y diferenciada al momento de atenderlas. Sino por el contrario realizan la invetsigación deficiente, negligente y sin sensibilidad, volviéndose un obstáculo para las mujeres al momento de acceder a la justicia.

Este marco va desde el parámetro de regularidad constitucional, del que en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, establece obligaciones generales y específicas, como el de respetar, garantizar y proteger a las mujeres ante posibles violaciones a sus derechos humanos como el de vivir libres de violencias y el de tutela judicial efectiva.

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf

³ <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"



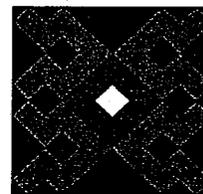
Así el incumplimiento de estas obligaciones generales trae aparejada la existencia de deberes específicos, como el de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos que con el actuar de las autoridades, por acción, omisión o aquiescencia generan afectaciones a la vida de las mujeres.

Por su parte dentro del ámbito internacional, por lo que respecta al Sistema Universal particularmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer, por lo que se comprometieron a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"



EL PODER DEL PUEBLO

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Lo cual trae aparejada una obligación de carácter inmediato y por tanto las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso.

Por su parte la Recomendación General número 35 del Comité de la CEDAW, establece la responsabilidad internacional de los Estados por los actos u omisiones de agentes estatales que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Así de conformidad con el artículo 2 d) de la citada Convención, el Comité CEDAW establece que los Estados partes, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación. Además de garantizar que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminen a la mujer, e incluso contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer cometidas por agentes estatales, ya sea en su territorio o extraterritorialmente. Además se plantea que los Estados partes son responsables de prevenir tales actos u omisiones de sus propios órganos y agentes mediante, entre otras, la capacitación y la adopción, aplicación y supervisión de las disposiciones jurídicas, reglamentos administrativos y **códigos de conducta, y de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de la concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular los que constituyan crímenes internacionales, y en caso de incumplimiento, negligencia u omisión por parte de las autoridades públicas.**

Así el marco universal establece estas obligaciones Estatales, que se encuentran relacionadas con obligaciones como el de prevenir, investigar, sancionar y reparar con la debida diligencia casos en donde las víctimas sean mujeres y niñas, que se derivan de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres (Convención de Belem do Pará).

Así esta Convención establece:

CAPITULO III
DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"



h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Medidas que sin duda refuerzan la necesidad de un marco específico para prevenir, sancionar y erradicar la violencia institucional generada por funcionarios públicos que agravan la situación de violencia contra las mujeres y que con su actuar omiso mandan un mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada por el Estado.

Así de conformidad con esta obligación el Estado Mexicano ha sido sentenciado en varias ocasiones por el actuar de las autoridades al momento en que toman conocimiento de los casos, cuando las atienden o ante omisiones graves, tal es el caso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se han emitido en contra de nuestro país: González y otras vs. México, Fernández Ortega y Rosendo Cantú Vs. México, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México, en donde el actuar u omisión de las autoridades han representado un obstáculo en la investigación de los delitos.

Asimismo existen dos jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia sexual y vale traer a cuentas, y que establecen claramente la actuación de las autoridades que resultan en violencia institucional, y estos son Caso Ángulo Lozada vs. Bolivia y Caso V.R.P., V.P.C.** Y otros VS. Nicaragua.

En el caso Ángulo Lozada, la Corte hace hincapié cuando el Estado se convierte en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará, constituyen violencia institucional y que dicho instrumento incluye la violencia que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Así existe violencia institucional cuando el Estado no solo no se cumple con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial de casos de violencia sexual contra las mujeres, sino cuando le causa un especial sufrimiento al acudir ante la instancia de justicia, que reactualiza su situación traumática, por lo que es sin duda necesario que las autoridades cuenten con la "neutralidad empática" al atender casos de esta naturaleza.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"



Por todo lo anterior es necesario tipificar esta violencia, y ampliarla a diversas acciones u omisiones que la autoridad realiza al momento de atender a las mujeres y que con ese actuar representan un obstáculo grave para que las mujeres vean restituidos sus derechos, en razón de lo expuesto someto a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **REFORMA** el artículo 10 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; para quedar en los siguientes términos:

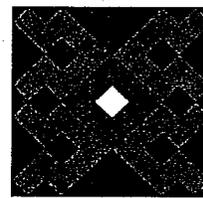
Artículo 10.

Violencia en el ámbito institucional es el acto u omisión de la persona servidora pública del Estado o los Municipios, que:

- I. Intimide o se conduzca perpetuando estereotipos género, que propicien la inhibición de la voluntad de las víctimas para ejercer sus derechos y acceder a la justicia.**
- II. Dilate, obstaculice, entorpezca o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres;**
- III. Dilate, obstaculice, entorpezca o impida el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades.**
- IV. Dilate, obstaculice, impidan, o imposibilite el acceso de las mujeres a los servicios de atención especializada y garantías que como víctimas le asisten.**
- V. Dilate, obstaculice, impida, o imposibilite la búsqueda inmediata de niñas y mujeres que se encuentren en calidad de desaparecidas o no localizadas;**
- VI. Dilate, retarde o niegue la protección que requiere la víctima ante la situación de riesgo que presenta para su vida o integridad personal;**
- VII. Dilaten, obstaculicen, impidan, imposibiliten o retarden de manera injustificada la realización de actos de investigación o diligencias que culminen en la denegación de justicia para las víctimas, o traer consigo elementos de reactualización del trauma;**

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"



LEGISLATURA

• E L P O D E R D E L P U E B L O •

VIII. Actúe sin la debida diligencia al momento de tomar una denuncia, de realizar un peritaje o en general un acto de investigación que entorpezca el acceso a la justicia de la víctima;

IX. Propicie la generación de acuerdos de cualquier tipo entre una víctima de violencia de género y su agresor; y

X. Actuar sin la debida diligencia judicial al emitir resoluciones con estereotipos de género que redunden en la revictimización de la víctima:

ARTICULO SEGUNDO. - Se **ADICIONAN** el capítulo **SEXTO** **Violencia** en el **Ámbito Institucional** al **Título Vigésimo Segundo. Delitos contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia**, el artículo **412 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO SEXTO

Violencia en el ámbito institucional

Artículo 412 QUINQUIES

La violencia institucional es el acto u omisión de la persona servidora pública del Estado o los Municipios, que:

I. Intimide o se conduzca perpetuando estereotipos género, que propicien la inhibición de la voluntad de las víctimas para ejercer sus derechos y acceder a la justicia.

II. Dilate, obstaculice, entorpezca o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres;

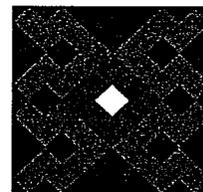
III. Dilate, obstaculice, entorpezca o impida el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades.

IV. Dilate, obstaculice, impidan, o imposibilite el acceso de las mujeres a los servicios de atención especializada y garantías que como víctimas le asisten.

V. Dilate, obstaculice, impida, o imposibilite la búsqueda inmediata de niñas y mujeres que se encuentren en calidad de desaparecidas o no localizadas;

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"



- VI. Dilate, retarde o niegue la protección que requiere la víctima ante la situación de riesgo que presenta para su vida o integridad personal;
- VII. Dilaten, obstaculicen, impidan, imposibiliten o retarden de manera injustificada la realización de actos de investigación o diligencias que culminen en la denegación de justicia para las víctimas, o traer consigo elementos de reactualización del trauma;
- VIII. Actúe sin la debida diligencia al momento de tomar una denuncia, de realizar un peritaje o en general un acto de investigación que entorpezca el acceso a la justicia de la víctima;
- IX. Propicie la generación de acuerdos de cualquier tipo entre una víctima de violencia de género y su agresor; y
- X. Actuar sin la debida diligencia judicial al emitir resoluciones con estereotipos de género que redunden la revictimización de la víctima;

A la persona servidora pública, que cometa cualquiera de las conductas aquí descritas, se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, con independencia de la pena que le corresponda por el delito que pudiere cometer o haya cometido Además de la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 5 de marzo de 2024.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ESTÁ POR ENCIMA DEL PROPIO"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)